



Expediente: E-2023-001

Partes: AGEDI-AIE/ATRESMEDIA y MEDIASET

Tipo de Procedimiento: DETERMINACIÓN DE TARIFAS

Asunto: Requerimiento de subsanación

ACUERDO DE 7 DE JUNIO DE 2023, DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELLECTUAL POR EL QUE SE ADMITE A TRÁMITE LA SOLICITUD DE DETERMINACIÓN DE TARIFAS PRESENTADA POR AGEDI-AIE FRENTE A MEDIASET Y ATRESMEDIA

ANTECEDENTES

I. Con fecha 31 de marzo de 2023, tuvo entrada, a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, una solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, **SPCPI**), presentada por AGEDI, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual y Artistas Intérpretes o Ejecutantes (en adelante, **AGEDI-AIE**), frente a Mediaset España Comunicación, S.A. (**MEDIASET**) y Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. (**ATRESMEDIA**), asignándole la Secretaría de la SPCPI número de expediente E-2023-001.

Según lo expresado en la solicitud, el objeto del procedimiento comprende la determinación de la «tarifa por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública para emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal».

II. Con fecha **3 de abril de 2023**, tras un primer examen de la solicitud y la documentación aportada de conformidad con el artículo 20 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, RD 1023/2015) y, en virtud de lo previsto en el artículo 21.1 del citado RD, la Secretaría de la SPCPI **dio traslado de la solicitud**, así como de la documentación junto a ella aportada, a MEDIASET y a ATRESMEDIA para que, en el plazo de quince días hábiles pudieran presentar las alegaciones que estimaran oportunas sobre su admisión a trámite, así como, en su caso, sobre la abstención o recusación de los vocales de la SPCPI.





III. Con fecha **28 de abril y 3 de mayo de 2023**, **ATRESMEDIA y MEDIASET**, respectivamente, **presentaron escritos de alegaciones** en los que, además de alegar distintas causas de inadmisión, ponían de manifiesto determinadas omisiones relativas a la documentación adjunta a la solicitud que requerirían subsanación. Entre dichas omisiones se encontraría la referida a la documentación contemplada en el artículo 20.3.e) del RD 1023/2015, según el cual, a la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas se adjuntará “e) La documentación que justifique o acredite la cifra total anual estimada equivalente a la explotación de los derechos objeto de la controversia, a efectos de la determinación de la tasa cuyo pago prevé el artículo 26”.

Tras efectuar una nueva comprobación de la solicitud y la documentación junto a ella aportada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.6 del RD 1023/2015, y, a la vista de las alegaciones efectuadas por ATRESMEDIA y MEDIASET, la Secretaría de la SPCPI resolvió requerir a AGEDI-AIE para que, en el plazo de diez días, subsanara la solicitud aportando la documentación prevista en el artículo 20.3.e) del RD 1023/2015, suspendiendo el plazo máximo para resolver y notificar la admisión a trámite del procedimiento.

IV. Con fecha 6 de junio de 2023, tuvo entrada, a través de la sede electrónica del Ministerio de Cultura y Deporte, escrito de AGEDI-AIE acompañado de la documentación requerida. Tras el examen y comprobación por parte de la Secretaría de la SPCPI del cumplimiento de todos los requisitos, se reanudó el cómputo del plazo para la admisión a trámite de la solicitud.

V. Una vez subsanada la solicitud, de conformidad con el artículo 21.2 del RD 1023/2015, la SPCPI se reunió para el análisis de las causas de inadmisión alegadas por ATRESMEDIA y MEDIASET en sus escritos de 28 de abril y 3 de mayo de 2023. El contenido de los escritos es similar para ambas entidades e incluye los siguientes motivos de inadmisión:

- a) **La solicitud de AGEDI-AIE incluye cuestiones ajenas a las funciones encomendadas a la SPCPI en el marco de su competencia de determinación de tarifas** (artículo 21.3.a) del RD 1023/2015).
- b) **El objeto de la solicitud no contempla conjuntamente la fijación de tarifas por un derecho de gestión colectiva voluntaria que concurre, para la misma categoría de titulares, con otro derecho de gestión colectiva obligatoria sobre la misma obra o prestación** (artículo 21.3.e) RD 1023/2015).
- c) **La solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 20 del RD 1023/2015**. En particular, ATRESMEDIA y MEDIASET se refieren a la omisión de las siguientes cuestiones:





- i. Expresión y documentación de la cifra total anual estimada equivalente a la explotación de los derechos objeto de la controversia, a efectos de la determinación de la tasa (artículo 20.2.f) y 20.3.e) del RD 1023/2015)
 - ii. Informe motivado del alcance territorial y temporal de la tarifa (artículo 20.3.d) del RD 1023/2015).
- d) **La solicitud de AGEDI-AIE desatiende otros requisitos que vienen impuestos por la normativa de propiedad intelectual** (artículo 21.2 RD 1023/2015). En concreto, las operadoras se refieren a las siguientes cuestiones:
- i. No contiene una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), ni una tarifa de uso puntual (TUP).
 - ii. No incluye una especialidad tarifaria para los entes con misión de servicio público de televisión.
 - iii. No se dirige como partes requeridas contra otros operadores de televisión en abierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia de la SPCPI sobre la admisión a trámite y objeto de la solicitud.

La SPCPI es competente para resolver sobre la admisión a trámite de la solicitud de determinación de tarifas presentada por AGEDI-AIE, en virtud de los artículos 193.2.a) y 194.3 del TRLPI y del artículo 21.2 del RD 1023/2015. Encontrándose relacionada con estos artículos la segunda de las alegaciones de ATRESMEDIA y MEDIASET, ésta se analizará en primer lugar.

De acuerdo con el artículo 194.3 del TRLPI, la SPCPI ejercerá su función de determinación de las tarifas para la explotación de los derechos de gestión colectiva obligatoria y para los derechos de gestión colectiva voluntaria que, respecto de la misma categoría de titulares, concurren con un derecho de remuneración sobre la misma obra o prestación.

La solicitud de AGEDI-AIE viene referida a la determinación de tarifas por el derecho de comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales y el de reproducción para la comunicación pública que corresponden a artistas intérpretes o ejecutantes musicales y a los productores de fonogramas en relación con las emisiones de programas de televisión. Dicha solicitud se refiere, por tanto, a un derecho de gestión colectiva obligatoria -la remuneración por la comunicación pública de





fonogramas publicados con fines comerciales, prevista en los artículos 108.4 y 116.2 del TRLPI- que concurre con los derechos exclusivos, de gestión colectiva voluntaria, de reproducción de interpretaciones y ejecuciones musicales (AIE) y de fonogramas (AGEDI), así como con el derecho exclusivo de comunicación pública de fonogramas (AGEDI), recogidos en los artículos 107, 115 y 116.1 del TRLPI. Ambos derechos lo son respecto a la misma categoría de titulares (productores de fonogramas y artistas intérpretes y ejecutantes) y sobre la misma obra o prestación (fonogramas publicados con fines comerciales que contienen interpretaciones y ejecuciones artísticas musicales). Así, sin perjuicio del razonamiento que se expondrá a continuación, cabe adelantar que la solicitud así formulada resulta admisible, encontrándose su objeto dentro del ámbito de competencia de la SPCPI, como ya se ha referido.

No obstante, **ATRESMEDIA y MEDIASET alegan que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 21.3.e) del RD 1023/2015 por «no contemplarse conjuntamente en el objeto del conflicto de la solicitud la fijación de tarifas por un derecho o derechos de gestión colectiva obligatoria cuando, respecto de la misma categoría de titulares, concorra con un derecho de gestión colectiva sobre la misma obra o prestación»**, porque la solicitud de AGEDI-AIE excluye del objeto de la tarifa a determinar actos de **explotación de fonogramas a través de Internet**. Argumentan que la exclusión de estos actos supone una fragmentación artificial de la tarifa, pues son usos reconducibles al derecho de remuneración por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales, previsto en los artículos 108.4 y 116.2 del TRLPI o, en su caso (si se contemplan actos de comunicación pública de carácter interactivo), al derecho de puesta a disposición del público.

En relación con este punto de las alegaciones de ATRESMEDIA y MEDIASET, la causa de inadmisión alegada, prevista en el artículo 21.3.e) del RD 1023/2015, está relacionada con lo dispuesto en el artículo 194.3 TRLPI, que, como se ha referido, establece la competencia de la SPCPI en materia de determinación de tarifas, y ambas regulaciones, legal y reglamentaria, deben interpretarse de manera conjunta. Así, lo alegado por ATRESMEDIA y MEDIASET no se refiere realmente a la falta de concurrencia de derechos de gestión colectiva voluntaria y de remuneración, sino a la exclusión del objeto de la solicitud de determinación de tarifas de determinadas modalidades de explotación de fonogramas, en concreto, las realizadas a través de Internet.

Sin embargo, esta SPCPI considera que la exclusión de dichas modalidades de explotación del objeto de la solicitud no puede determinar la inadmisibilidad de dicha solicitud, que se produciría ante la falta de concurrencia entre un derecho de gestión colectiva voluntaria y otro de remuneración, concurrencia





que sí se produce en este caso. La exclusión del objeto de la solicitud de determinación de tarifas de determinadas modalidades de explotación de fonogramas se refiere a la concreta delimitación del objeto del procedimiento, siendo una cuestión que, una vez puesta de manifiesto por los usuarios, deberá resolverse durante la tramitación del mismo, a la luz de las alegaciones que expongan las partes en la documentación aportada así como en las reuniones y en la vista que se celebren ante la SPCPI, sin que prejuzgue la admisibilidad de la solicitud.

En consecuencia, debe desestimarse este motivo de inadmisión.

Segundo. Alcance de la competencia de la SPCPI para pronunciarse sobre determinadas cuestiones.

ATRESMEDIA y MEDIASET alegan que la solicitud de AGEDI-AIE incluye determinadas cuestiones que, por ser de carácter jurídico-sustantivo, corresponden a los jueces y tribunales de la jurisdicción civil y, por tanto, exceden de la competencia de determinación de tarifas de la SPCPI. En concreto, se refieren a la delimitación del concepto de obra audiovisual frente al de mera grabación audiovisual y a la interpretación sobre el alcance de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en su Sentencia de 18 de noviembre de 2020, en el asunto C-147/19 (ATRESMEDIA/AGEDI-AIE), sobre el concepto de sincronización de fonogramas en obras audiovisuales. Asimismo, consideran que las cuestiones relativas a la obligación de información prevista en el artículo 167 del TRLPI, así como la imposición de una posible penalización por incumplimiento de este deber, son ajenas a la competencia de determinación de tarifas atribuida a la SPCPI.

En relación con la **competencia de la SPCPI para pronunciarse sobre cuestiones jurídico-sustantivas** y su compatibilidad con lo dispuesto en el artículo 24.4 del RD 1023/2015 («La resolución no alterará la naturaleza jurídico-civil de los derechos con respecto a los cuales se fije la determinación de tarifas y las demás condiciones necesarias para hacerlos efectivos»), las propias entidades usuarias de derechos parecen referirse a lo ya argumentado por esta SPCPI en su Resolución de 7 de julio de 2020, por la que se admitió a trámite la solicitud de determinación de tarifas presentada por VEGAP frente a TELEFÓNICA en el expediente E-2019-001. Esta cuestión fue tratada también por la SPCPI en la Resolución de 23 de julio de 2020, por la que se determinaron las tarifas en el procedimiento E-2017-002 TELEFÓNICA/EGEDA (epígrafe II.4.2. *Sobre la competencia de la SPCPI para interpretar la legislación de propiedad intelectual y cualquier normativa concordante en el seno del procedimiento de determinación de tarifas*).





En el procedimiento E-2019-001, ante las alegaciones de TELEFÓNICA sobre la falta de competencia de la SPCPI para interpretar determinadas cuestiones jurídicas como el alcance del derecho de remuneración previsto en el artículo 90.4 TRLPI, y en el procedimiento E-2017-002, en relación con el concepto de grabación audiovisual a efectos de entender incluidos o no los eventos y programas en directo, esta SPCPI explicó que el propio artículo 24.4 RD 1023/2015 le reconoce implícitamente una función interpretativa de los derechos de propiedad intelectual a la hora de establecer las bases para la determinación de tarifas, si bien esta interpretación no supondrá la alteración de la naturaleza jurídico-civil de los derechos, es decir, no supondrá su “administrativización”. La interpretación que efectúe la SPCPI lo será a los únicos fines del procedimiento administrativo de determinación de tarifas y, por supuesto, sin que vincule a los órganos jurisdiccionales civiles. «Antes bien, será la jurisprudencia emanada de los tribunales civiles (o del TJUE en su caso) la que sí vinculará a la SPCPI, cuando esa jurisprudencia resuelva definitivamente las cuestiones de fondo que pudieran plantearse ante este órgano dentro de sus competencias» (apartado 45 de la Resolución de 7 de julio de 2020).

Lo mismo ocurre con las dos cuestiones a las que se refieren ATRESMEDIA y MEDIASET. A los solos efectos de determinar la tarifa en este procedimiento, la SPCPI, necesariamente, tendrá que pronunciarse sobre todas aquellas cuestiones controvertidas respecto a la delimitación de su objeto, lo que requiere interpretar los preceptos de la legislación de propiedad intelectual, pues lo contrario llevaría al absurdo de que una Comisión de Propiedad Intelectual tenga que determinar tarifas (o desplegar cualquiera de sus otras competencias) sin poder justificar sus decisiones en la normativa de referencia para ello. Naturalmente, la interpretación que esta SPCPI haga de la normativa sobre propiedad intelectual a los únicos fines de determinar las tarifas establecidas por entidades de gestión, se hará sobre la base de las alegaciones y la prueba que las partes aporten durante la tramitación del procedimiento en relación con la forma de valorar el trasfondo normativo aplicable a la tarifa o tarifas en cuestión.

En consecuencia, **se desestima el motivo de inadmisión** y se aclara, tal y como solicitan ATRESMEDIA y MEDIASET, que la interpretación que la SPCPI efectúe sobre la delimitación de obras y meras grabaciones audiovisuales, así como del concepto de fonogramas y la sincronización de los mismos en obras audiovisuales, lo serán sólo a efectos de la determinación de tarifas en este procedimiento, atendiendo a las interpretaciones ya realizadas al respecto, en su caso, por los tribunales, y sin perjuicio de lo que se pueda establecer posteriormente en la jurisdicción civil.





Por lo que respecta a la denominada por ATRESMEDIA y MEDIASET “penalización” por incumplimiento de la obligación de suministro de información por parte de los usuarios, su establecimiento es una cuestión que se dilucidará durante la tramitación del procedimiento y en su Resolución definitiva, pero no puede suponer -como pretenden- la concurrencia de la causa de inadmisión de la solicitud por ser ajena al ejercicio de las funciones encomendadas a la SPCPI (artículo 21.3.a) RD 1023/2015). La solicitud de AGEDI-AIE se centra en la determinación de tarifas por la comunicación pública de fonogramas comerciales y su reproducción por las emisiones televisivas. La petición de aplicar una intensidad máxima al incumplimiento de la obligación de suministro de información sobre el uso del repertorio es accesoria a la petición principal de determinación de tarifas y su inclusión en la solicitud no prejuzga su admisibilidad, correspondiendo en su caso a esta SPCPI la decisión final sobre la procedencia o improcedencia, no de una “penalización” (tal y como erróneamente se identifica), sino de una presunción *iuris tantum* aplicable en defecto de información a cuyo suministro están obligados los usuarios (v. 167.1 TRLPI) en relación con el grado de intensidad en el uso de fonogramas en canales de televisión, como condición necesaria para hacer efectiva la remuneración exigida por la utilización de obras y demás prestaciones del repertorio de las entidades de gestión (de acuerdo con la regulación de la función de determinación de tarifas del artículo 194.3 TRLPI) y para garantizar la continuidad en la gestión de la tarifa, en el caso de que los usuarios no cumplieran sus obligaciones en los plazos legalmente establecidos.

Por todo lo expuesto, se desestima la causa de inadmisión alegada.

Tercero. Los requisitos previstos en el Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, para las solicitudes de determinación de tarifas.

Otro de los motivos por los que ATRESMEDIA y MEDIASET consideran que la solicitud de AGEDI-AIE debe inadmitirse o, subsidiariamente, subsanarse, es la falta de algunos de los requisitos recogidos en el artículo 20 del RD 1023/2015. Concretamente, se refieren a la omisión de la **cifra total anual estimada equivalente a la explotación de los derechos objeto de la controversia y de la documentación que justifique o acredite la misma** (artículos 20.2.f y 20.3.e) del RD 1023/2015) y a la falta de delimitación del alcance territorial y temporal de la tarifa en el informe motivado (artículo 20.3.d) del RD 1023/2015).

En relación con la cifra total anual estimada equivalente a la explotación de los derechos objeto de la controversia, dicha cuantía que se vincula en la norma con el posterior cálculo de la tasa a la que se refiere el artículo 26 del RD 1023/2015, que las partes deberán pagar a la finalización del





procedimiento. A este respecto, AGEDI-AIE justifican que la cuantía es indeterminada, señalando no obstante que, en todo caso, sería inferior a 16.659.470,01 euros. En consecuencia, al constituir la cifra total anual estimada equivalente una referencia para calcular la cuota a ingresar por la tasa, estimándose por AGEDI-AIE que dicha cifra no superaría la cuantía de 16.659.470 euros a los efectos del cumplimiento de los requisitos de la solicitud señalados en apartado 2 del artículo 20 del RD 1023/2015, la estimación realizada resulta suficiente.

En relación con la documentación acreditativa, como ha quedado expuesto en los antecedentes, la misma fue requerida a AGEDI-AIE, que, con fecha 6 de junio de 2023, aportó un estudio de Infoadex relativo a los ingresos de publicidad correspondientes al sector de la televisión, en los que basa la estimación referida anteriormente, considerándose por tanto que la solicitud ha quedado subsanada, cumpliéndose también el requisito previsto en el apartado 3.e) del artículo 20 del RD 1023/2015.

Por lo que respecta a la **falta de delimitación del alcance territorial y temporal de la tarifa en el informe motivado**, ATRESMEDIA y MEDIASET alegan que se trata de un defecto estructural de la solicitud, pues el artículo 20.3.d) del RD 1023/2015 lo establece como requisito. De acuerdo con este artículo, el informe motivado que respalde la pretensión «deberá contener tanto la fijación de tarifas, como los términos específicos para hacer efectivas las mismas, tales como el alcance temporal y territorial de aplicación de éstas, las obligaciones de intercambio de información, las facultades de comprobación de la información, auditoría, o los plazos y la forma de pago».

En relación con la omisión alegada, a la vista de la literalidad del precepto reproducido, no cabe apreciar que la falta de delimitación del alcance territorial y temporal de la tarifa en el informe motivado constituya un defecto de la solicitud como tal. La delimitación del alcance temporal y territorial de la tarifa es uno de los elementos que se enumera en el artículo 20.3.d) a la hora de ejemplificar aquellos aspectos que, dentro del Informe motivado que respalda la pretensión que se formula respecto de las tarifas cuya determinación se solicita, puede servir, entre otros, para fundamentar los términos específicos en los que una de las partes aspira a hacer efectiva dicha pretensión. Los aspectos recogidos en esta relación no exhaustiva como contenidos del Informe motivado para respaldar la pretensión que se formule podrán ser objeto de discusión durante el procedimiento, pero no constituyen requisitos en sí mismos de la solicitud, que estaría correctamente realizada desde el momento en que la misma se acompaña de un Informe motivado, sin que el mayor o menor detalle en el contenido de este pueda ser motivo de inadmisión.

En consecuencia, procede la desestimación de esta causa de inadmisión.





Cuarto. Otras cuestiones previstas en la normativa de propiedad intelectual para la solicitud de determinación de tarifas.

De acuerdo con el artículo 21.2 del RD 1023/2015, «(...) la Sección Primera decidirá por mayoría en un plazo máximo de quince días sobre la admisión o inadmisión a trámite de la solicitud del procedimiento de determinación de tarifas, de conformidad con la competencia de la misma y **con los demás requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en este real decreto**, (...)». Amparándose en esta disposición, ATRESMEDIA y MEDIASET alegan que la solicitud de AGEDI-AIE no reúne otros requisitos previstos en la normativa de propiedad intelectual.

En primer lugar, señalan que **la propuesta tarifaria de AGEDI-AIE no incluye una tarifa por disponibilidad promediada (TDP), ni tampoco una tarifa de uso puntual (TUP)**, lo que, alegan, iría contra los propios actos de las entidades de gestión (que han venido ofreciendo a los usuarios en sus tarifas la posibilidad de acogerse a una TDP), suponiendo además un abuso de posición de dominio en el mercado, así como un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales (en adelante, Orden de metodología).

En segundo lugar, se alega por ATRESMEDIA y MEDIASET que **la solicitud no contiene una especialidad tarifaria para entes con misión de servicio público**, lo que iría en contra de la disposición adicional segunda de la Ley 21/2014, de 4 de noviembre.

En relación con ambos aspectos de este punto de las alegaciones de ATRESMEDIA y MEDIASET, debe, en primer lugar, advertirse que, tanto la determinación de otros tipos de tarifa alternativos a la tarifa de uso efectivo, como el establecimiento de una especialidad tarifaria, son, por supuesto, asuntos susceptibles de conocimiento por la SPCPI en sede de determinación de tarifas. Sin embargo, su omisión en la solicitud de AGEDI-AIE no da lugar a la inadmisión de ésta, pues no son requisitos de admisibilidad. Por la misma razón, tampoco son cuestiones que deban subsanarse antes del inicio del procedimiento, sino que podrán dilucidarse durante su tramitación y en la Resolución final, a raíz de las alegaciones y prueba que presenten las partes y posibles interesados o de la propia valoración de la SPCPI.

El trámite de admisión de la solicitud debe limitarse a comprobar que la solicitud reúna los requisitos exigidos en el artículo 20 del RD 1023/2015 y en el artículo 194.3 del TRLPI. Así lo establece el artículo





21.2 del RD 1023/2015, en el que se amparan ATRESMEDIA y MEDIASET, cuando señala que la SPCPI decidirá sobre la admisión o inadmisión a trámite de la solicitud «de conformidad con la competencia de la misma y con los demás requisitos establecidos en el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual y en este real decreto (...)». Entre estos requisitos se encuentra el que la solicitud contenga la pretensión que se formula respecto de las tarifas correspondientes, sin que se exija que dicha pretensión se haga extensiva a todas las alternativas tarifarias que la entidad debe poner a disposición de los usuarios.

En todo caso, sin entrar a prejuzgar la cuestión sobre las alternativas tarifarias, que, de nuevo, podrían ser objeto de discusión a lo largo del procedimiento al formar parte de la decisión sobre el objeto del mismo, sí cabe realizar una advertencia previa. Tanto en relación con la omisión relativa a la determinación de tarifas por disponibilidad promediada o de uso puntual, como en relación a la relativa a una especialidad tarifaria, debe tenerse en cuenta que la fijación de los distintos tipos o alternativas de tarifas generales que contempla la Orden de metodología se configura como una obligación de las entidades de gestión, en virtud del artículo 13 de dicha Orden, siendo ésta desarrollo reglamentario del mandato contenido para dichas entidades en el artículo 164 del TRLPI referido a la fijación de tarifas para todo su repertorio a través de sus catálogos.

No obstante, la función de determinación de tarifas no guarda equivalencia con la obligación de fijación de un catálogo de tarifas por parte de las entidades de gestión. Sin perjuicio del alcance general de la función de determinación de tarifas, la SPCPI, a través de la misma, está respondiendo a conflictos determinados que se someten a su conocimiento, sin que deba, a través de dicha función, sustituir a la entidad o entidades de gestión correspondientes en la fijación de las distintas alternativas tarifarias que, de conformidad con la Orden de metodología, tienen obligación de establecer.

Por último, se alega que **la solicitud no se dirige como partes requeridas en este procedimiento a otros operadores que están en la misma situación que ATRESMEDIA y MEDIASET**. Estas señalan que la solicitud de determinación debe incluir a todos los operadores que efectúan usos análogos del repertorio de AGEDI-AIE y con los que éstas hayan negociado la tarifa objeto de determinación sin llegar a un acuerdo. Las tarifas generales de las entidades de gestión no pueden ser discriminatorias, ni suponer una diferencia entre usuarios para usos equivalentes (artículo 8.1 de la Orden de metodología de determinación de tarifas). Asimismo, se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de uso (artículo 164.3.f) TRLPI).





Al igual que en el caso de las dos cuestiones anteriores, **ni el TRLPI, ni el RD 1023/2015 exigen que la solicitud deba incluir a todos los usuarios a los que afecta la tarifa y con los que se ha negociado**. El hecho de que AGEDI-AIE no hayan incluido como entidades requeridas a otros operadores no impide que estos se personen como interesados y, por tanto, tengan acceso al contenido del expediente (artículo 53.1.a Ley 39/2015, de 1 de octubre), a presentar alegaciones y prueba (artículo 53.1.e Ley 39/2015 y artículo 23.2 RD 1023/2015) y a intervenir en las reuniones con la SPCPI que se celebren (artículo 23.5 RD 1023/2015). Precisamente, el presente Acuerdo debe publicarse en el BOE a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte y que no se encuentren ya debidamente personados en el procedimiento puedan personarse (artículo 21.5 RD 1023/2015). Por último, cabe recordar que el hecho, no ya sólo de no incluir en la solicitud a otros operadores de televisión en la misma situación que ATRESMEDIA y MEDIASET, sino de que no se personen como interesados en el procedimiento, no incide en el alcance de la función de determinación de tarifas de acuerdo con los términos de los artículos 194 TRLPI y 24.2 del Real Decreto 1023/2015, en tanto que la Resolución que recaiga en el presente procedimiento de determinación de tarifas será “aplicable a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados y a las propias entidades de gestión, respecto de la misma modalidad de explotación de obras y prestaciones e idéntico sector de usuarios”.

En consecuencia, se desestiman estos motivos de inadmisión al no referirse a requisitos de admisibilidad de la solicitud.

A la vista de los fundamentos anteriores, esta Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual,

ACUERDA

1. **Desestimar las causas de inadmisión planteadas por ATRESMEDIA y MEDIASET** en sus respectivos escritos de 28 de abril y 3 de mayo de 2023, con las salvedades que se advierten en los siguientes apartados.
2. **Admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas presentada por AGEDI-AIE, con número de expediente E-2023-001.**
3. Notificar la presente resolución a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre.





4. Solicitar a las partes que aporten aquella **documentación complementaria** que estimen oportuna para complementar la hasta ahora existente en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre.
5. Dar **traslado a las partes** del Acuerdo de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual, de 30 de mayo de 2022, por el que se aprueban las *Instrucciones para el tratamiento de la confidencialidad en los procedimientos de determinación de tarifas, que se adjunta como anexo a esta resolución, para su toma en consideración y debido cumplimiento por las partes e interesados en el procedimiento.*
6. Ordenar la **publicación** de la presente resolución en el **Boletín Oficial del Estado**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.5 del Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte y que no se encuentran ya debidamente personados en el procedimiento, puedan personarse en el mismo.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, en vía administrativa, recurso potestativo de reposición ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 112, 123 y 124 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Madrid, a fecha de firma.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN PRIMERA
DE LA COMISIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Fernando Carabajo Cascón

